



RESOLUCION No. CSJQR22-289
11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJQR22-120 de 2022 y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que esta Sala mediante la Resolución No. CSJQR22-120 del 30 de marzo de 2022, decidió acerca de la solicitud de actualización de la inscripción del año 2022 en el Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado de Juzgado de Circuito como resultado del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJQA17-425 de 2017, presentada por el señor **SEBASTIAN CAMILO VARGAS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.921.308.

Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 4 al 22 de abril de 2022. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 6 de mayo de 2022.

El señor **VARGAS RAMIREZ**, mediante e-mail recibido el día 05 de mayo de 2022, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. CSJQR22-120 de 2022, argumentando:

- Para el cargo al cual concursa el requisito mínimo consiste en “terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho...”
- Todo lo que exceda al cumplimiento de requisito mínimo debe ser valorado como capacitación adicional, al tenor del numeral 5.2.1 del artículo segundo de la convocatoria.
- El 4 de diciembre de 2019 se graduó en la especialización en derecho constitucional de la Universidad del Rosario y para cursar dicho estudio superior debía obtener el título profesional en Derecho.
- Por tanto, considera que debió haberse valorado su título profesional en Derecho como capacitación adicional.

Solicita, por tanto, se modifique el acto administrativo recurrido, a efectos que se otorgue un puntaje superior en el ítem de capacitación adicional.

CONSIDERACIONES:

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1242 de 2001, reglamentó el trámite de la reclasificación de los registros de elegibles.

Dicho reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles, interesados en actualizar su inscripción, deben formular, dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Hoja No. 2 Resolución No. CSJQR22-289 de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJQR22-120 de 2022 y se concede el de apelación”.

Al efecto, de conformidad con la convocatoria y los reglamentos, los factores susceptibles de actualización por reclasificación de los registros de elegibles son: i) Experiencia Adicional al requisito mínimo del cargo, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria del respectivo proceso de selección, ii) Capacitación y ii) Publicaciones, que corresponde a los estudios que excedan al requisito legal y las publicaciones realizadas por los aspirantes, en la medida que no hayan sido puntuados en las oportunidades señaladas y que correspondan a las áreas de desempeño del cargo.

En el caso particular el recurrente pretende que se reconsidere para efectos de reclasificación la aprobación del título de abogado, dado que, para cursar la especialización en Derecho Constitucional en la Universidad del Rosario, debía obtener previamente dicho título.

Al respecto, esta Corporación debe reiterar que, tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones que se establecen en las respectivas convocatorias deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:

Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la “Administración” disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

“ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la

Hoja No. 3 Resolución No. CSJQR22-289 de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJQR22-120 de 2022 y se concede el de apelación".

igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Es por ello que la carga de acreditar el cumplimiento de condiciones, requisitos y documentos para otorgar puntaje adicional está a cargo de los aspirantes o integrantes de los registros. No corresponde, por tanto, contrario a lo planteado por el recurrente, que la administración procediera a decretar pruebas o inferir la acreditación de estudios superiores por haber demostrado la aprobación de posgrados.

El deber del aspirante es presentar en debida forma, oportunamente y conforme a las condiciones regladas los documentos que quiera hacer valer en el proceso de selección, estando vedado a la administración dar tratamientos especiales o preferentes so pena de vulnerar los principios de igualdad y de mérito.

En consecuencia, dado que: i) el aspirante no allegó en su oportunidad el Título de Abogado cuya valoración reclama y ii) en criterio de esta Corporación sólo es procedente la asignación de puntaje por estudios superiores cuando éstos se acrediten en áreas de conocimiento diferentes a la del requisito mínimo, se considera inviable reponer el acto administrativo objeto de controversia.

Teniendo en cuenta la preceptiva del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala determina la procedencia del recurso de apelación, por tanto, remítase la presente actuación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.


En mérito a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío,

RESUELVE:

- PRIMERO:** No reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución
- SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.
- TERCERO:** Remítase la actuación administrativa ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que desate la segunda instancia,
- CUARTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.
- QUINTO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Armenia (Quindío), a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS

Hoja No. 4 Resolución No. CSJQR22-289 de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJQR22-120 de 2022 y se concede el de apelación”.

-

Presidente

CSJQ/ JAC